



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.654

"STREITENBERGER, GERMAN
ALBERTO S/ QUEJA EN
CAUSA N° 16.158 DE LA
CAMARA DE APELACION Y
GARANTIAS EN LO PENAL
DE BAHIA BLANCA, SALA
I".

La Plata, 26 de diciembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.654-Q, caratulada:
"Streitenberger, Germán Alberto s/ Queja en causa n°
16.158 de la Cámara de Apelación Y Garantías en lo Penal
de Bahía Blanca, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por
la parte, la Sala Primera de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Bahía
Blanca, el 10 de junio de 2019, declaró inadmisibile el
recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado
contra la decisión de ese órgano que rechazó el recurso
de apelación y confirmó la sentencia del Juzgado en lo
Correccional n° 1 departamental que condenó a Germán
Alberto Streitenberger a la pena de dos años de prisión
de ejecución condicional e inhabilitación especial para
desempeñar cargos públicos por el plazo de seis años,
costas y el cumplimiento de ciertas reglas de conducta,
por considerarlo autor penalmente responsable del delito
de encubrimiento por omisión de denuncia (v. fs. 88/98).

Para así resolver, desestimó el planteo de
inconstitucionalidad de las exigencias previstas en el

///

artículo 494 del Código Procesal Penal y analizó la posibilidad de sortear los límites dispuestos en el citado artículo (v. fs. 95). En este sentido, indicó que no advertía la existencia de gravedad institucional, aclarando que la arbitrariedad denunciada no implicaba una afectación de tal entidad que trascendiera los intereses de la parte (v. fs. cit.).

De seguido, sostuvo que la vulneración de derechos alegada como agravios constitucionales no había sido adecuadamente justificada (v. fs. 95 vta.).

En primer término, juzgó insuficientes las consideraciones efectuadas por la parte respecto a la vulneración del derecho del procesado a no declarar contra sí mismo ante la ausencia de declaración del imputado en el debate. Sobre el punto, recordó que la Cámara había sostenido que ante el cuadro probatorio y dada la hipótesis de la defensa, una participación activa y la declaración del imputado en el debate podrían haber resultado medios adecuados para dotar de mayor solidez su hipótesis, pero de ninguna manera implicaba otorgar entidad cargosa a ese silencio (v. fs. cit./96).

En cuanto a la arbitrariedad en la valoración de los testimonios, decidió que la crítica revelaba solamente una divergente apreciación de la prueba, pero insuficiente para demostrar los extremos denunciados. Sumó a lo expuesto que las consideraciones que alegaba como soslayadas y las razones en las que se basaba el peso que se adjudicaba al conjunto probatorio, no habían sido debidamente cuestionados, provocando la inadmisibilidad del recurso ante el incumplimiento de la



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.654

exigencia de fundamentación autónoma (v. fs. cit.).

Concluyó que similar consideración merecían las críticas en las que apoyaba la arbitrariedad en la interpretación del art. 62 del Código Penal, como así también en punto a las penas aplicadas. Ello, en razón a que la parte no se había hecho cargo de las respuestas ofrecidas en la segunda instancia, insistiendo en forma prácticamente literal en las posiciones que habían sido rechazadas y sin oponerse a los fundamentos dados, no logrando justificar debidamente la arbitrariedad adjudicada al tratamiento de esas cuestiones (v. fs. 96 vta.).

II. Frente al citado pronunciamiento el señor defensor particular del nombrado -doctor Pablo Damián Soteri- articuló queja (v. fs. 104/130 vta.).

En primer término, consideró errónea la respuesta brindada en razón a que la parte había fundamentado y realizado una crítica razonada de la sentencia de la Cámara, mencionando los preceptos constitucionales afectados (v. fs. 107).

Sostuvo que el recurso de inaplicabilidad de ley se presenta como el único remedio existente para subsanar la violación a garantías constitucionales -principio de inocencia, igualdad ante la ley y defensa en juicio-, planteándose -además- la errónea aplicación de preceptos legales, la prescripción de la causa y el absurdo en la valoración de los hechos (v. fs. 107 vta./108).

Expuso que la Cámara no analizó los fundamentos del recurso de apelación y desestimó posteriormente la

///

vía extraordinaria, por lo que no se cumplía con la exigencia del doble conforme. Explicó que se había cuestionado la valoración de los relatos de los testigos y que el órgano revisor no analizó los mismos, resultando clara la violación a la defensa en juicio y al debido proceso, como así también la arbitrariedad del fallo (v. fs. cit.).

Agregó que se había cumplido con los requisitos exigidos por la Corte nacional para la admisión del recurso y manifestó que era palmaria la vulneración al art. 18 de la Constitución nacional al otorgársele entidad cargosa al silencio de su asistido durante el debate oral y público (v. fs. 108 vta.). Afirmó que la denuncia de arbitrariedad en la valoración de la prueba y la afectación al derecho del procesado a no declarar contra sí mismo, eran suficientes para que esta Corte haga lugar a la queja y aborde el recurso extraordinario articulado (v. fs. 110 vta.).

Por otra parte, consideró que la resolución en crisis evidencia una circunstancia de gravedad institucional. Ello, en cuanto el Tribunal de Alzada había confirmado una sentencia que analizó erróneamente la prueba y realizó un razonamiento ilógico para interpretar los hechos -al no surgir de los relatos de los testigos la materialidad ilícita y la autoría de su pupilo-, afectándose el derecho al debido proceso y a la defensa en juicio (v. fs. 111 y vta.).

Concluyó que la gravedad institucional se originaba en la decisión arbitraria que declara inadmisibles el recurso y ocasiona un deficiente servicio



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 132.654

de justicia por parte de la Cámara de Bahía Blanca que, efectuando una reforma implícita del Código Procesal Penal y suprimiendo los recursos extraordinarios, impide a los justiciables acudir al máximo Tribunal provincial (v. fs. cit./112).

Por último, solicitó que se declare la inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal y transcribió los agravios que fundaron el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. cit./130 vta.).

III. La queja no es de recibo.

Es que frente a la falta de suficiencia de los planteos de pretensa índole federal observada por el órgano *a quo*, la parte presenta un criterio divergente con el análisis efectuado. En esa tarea, reedita las críticas que portó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley -afectación de garantías constitucionales, errónea aplicación de preceptos legales y la arbitraria valoración de la prueba- e insiste en el carácter desacertado del examen llevado a cabo por el Tribunal de Alzada en los términos del art. 486 del Código adjetivo; nada de lo cual logra poner en evidencia la relación directa e inmediata entre los menoscabos denunciados y lo debatido y resuelto en el caso.

En cuanto a la privación del derecho al doble conforme, las alegaciones de la parte sólo evidencian una mera discrepancia con el análisis sustentado por el órgano *a quo* que tampoco resulta idónea para enervar el juicio negativo de la instancia anterior.

///

Igual suerte corresponde al reclamo de gravedad institucional pues no se encuentra dirigido a controvertir los argumentos dados por el *a quo* para desestimar análogo planteo.

A todo evento, cabe añadir que dicho extremo está íntimamente relacionado -en grado de dependencia- a la verdadera presencia de una situación aprehensiva de interés institucional, no observándose en el caso un supuesto de tales características.

En esta línea de pensamiento, se ha resuelto que no cabe hacer lugar a aquélla, si tal planteo no es objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de modo indudable la concurrencia de tal circunstancia (conf. doctr. P. 123.374, res. del 27-IX-2017; P. 122.825, res. del 29-XI-2017; P. 129.941, res. del 11-IV-2018; P. 127.003, res. del 3-X-2018; conf. CSJN, Fallos: 303:221).

IV. Por último, la petición de inconstitucionalidad del art. 494 del ritual carece de virtualidad en la medida en que lo decidido por la Cámara -y que la defensa no pudo conmovier-, no se fundó, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas sino en que no se exteriorizaron de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de índole federal al conocimiento de esta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar la queja traída por la defensa particular a favor de Germán Alberto Streitenberger, con costas (arts. 484, 486 bis, CPP).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.654

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Pablo Damián Soteri en la suma de 10 *jus* por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2031